



RESOLUCION No. CSJHUR21-147
3 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos PCSJA17-10643 de 2017 y CSJHUA17- 491 de 2017, y de conformidad con lo ordenado en sesión de Sala del 3 de marzo de 2021

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Según constancia de fijación y desfijación en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 20 al 24 de mayo de 2019, a la señora María Alejandra Arrieta Avilés le fue notificada la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.
- 1.2. De acuerdo con la citada resolución, a la señora María Alejandra Arrieta Avilés no aprobó la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, dado que obtuvo un puntaje total de 747,76 puntos para el cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito.
- 1.3. El numeral 6.3., del artículo 2 del Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, mediante el cual se realizó la convocatoria al concurso, señala que contra la resolución que publica los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, procederán los recursos de reposición y de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPACA.
- 1.4. La fecha para formular los recursos finalizó el 10 de junio de 2019.
- 1.5. La señora María Alejandra Arrieta Avilés, mediante escrito radicado en esta Corporación el 10 de junio de 2019, formuló recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019.

Resolución Hoja No. 2 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

2. Competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora María Alejandra Arrieta Avilés en contra Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

3. Argumentos de la recurrente

La señora María Alejandra Arrieta Avilés, como fundamento de su recurso presenta los siguientes argumentos:

3.1. Desconocimiento en la forma en la que se califica y se asigna puntaje a cada pregunta

Sobre este punto la recurrente manifiesta lo siguiente:

3.1.1. A la fecha de presentación del recurso desconoce la forma de calificación que aplicó la Universidad Nacional de Colombia, el valor asignado a cada pregunta, la forma en que se divide dicha calificación para obtener un puntaje fraccionario y cómo se obtuvo su puntaje individual.

3.1.2. Considera que en aplicación del principio de transparencia debió definirse previamente en el Acuerdo de la convocatoria, así como hacerse pública y detallada, la forma de calificación, pues coloca al concursante en una situación ambigua de indefinición, en la medida en que debe adivinar aspectos vitales como:

- a. ¿Qué modelo matemático o fórmula se empleó para evaluar la prueba y llegar, en su caso al puntaje 764,22?
- b. ¿Cuántas respuestas correctas tuvo y cuál fue el valor numérico que se le asignó a cada una de ellas, es decir, qué porcentaje se le dio a cada uno de sus aciertos?
- c. ¿Cuáles fueron los criterios cualitativos y cuantitativos de calificación aplicados para obtener el resultado final de su prueba de conocimientos y aptitudes?
- d. ¿De qué manera operó el modelo o forma de calificación contenido en el instructivo de la prueba?
- e. Si en su caso se anularon respuestas, ¿cuál fue la razón?
- f. ¿Cuáles fueron las respuestas que supuestamente marcó de forma incorrecta?

3.2. Violación al debido proceso y al principio de legalidad.

Sobre este punto argumenta lo siguiente:

- a. Entendiendo que el puntaje estándar no es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante y para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y

especialidad de aspiración se aplica una fórmula estadística, se pregunta: ¿si el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila reglamentó el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas? ¿si señaló los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa? Y si en ella estaba contemplado el puntaje estándar y la fórmula estadística aplicada, lo cual no puede entenderse que es el Acuerdo de la convocatoria misma, habida cuenta que éste es un acto específico y no una regulación general.

- b. El Acuerdo 034 de 1994, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece una forma de calificación automática, pero el Acuerdo de convocatoria, que debía ajustar sus lineamientos a las normas superiores, establece que para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1000 puntos (numeral 5.1.1. Etapa de Selección).
- c. De conformidad con lo anterior, el puntaje no depende del propio mérito del participante, sino que depende de factores externos, entre otros, del mérito o no de los otros concursantes, lo cual descarta la calificación automática y por lo tanto no tendría consonancia con el principio constitucional del mérito, tal como lo establece la Constitución y las sentencias de la Corte Constitucional, en especial la sentencia SU-133 de 1998.

4. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila:

Sobre los argumentos expuestos por la señora María Alejandra Arrieta Avilés, esta Corporación, hace las siguientes consideraciones:

4.1. Desconocimiento en la forma en la que se califica y se asigna puntaje a cada pregunta.

La concursante manifiesta algunas inquietudes sobre la forma como se calificó la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, algunas de ellas de manera genérica y otras en relación con la prueba que presentó, las cuales se aclaran a continuación.

Al respecto, debe recordarse que el Acuerdo de la Convocatoria, numeral 5.1.1., establece la forma como se debía evaluar y asignar el puntaje. Asimismo, se expidió el instructivo para la presentación de dichas pruebas, el que fue previamente publicado en el portal Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el cual se especificó la metodología del examen, la estructura y cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de las pruebas.

Hay que señalar que el último párrafo de este numeral establece lo siguiente:

“El diseño, administración y aplicación de las pruebas será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial”.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura celebró el contrato de asesoría técnica con la Universidad Nacional de Colombia para la elaboración y aplicación de las mencionadas pruebas, por lo que se procederá a resolver las objeciones planteadas

Resolución Hoja No. 4 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

con base en los insumos técnicos entregados por esta institución.

a. Modelo estadístico de calificación (preguntas a, b parcial, c y d)

En cuanto al modelo matemático utilizado en la prueba, es pertinente transcribir la explicación que sobre el particular ofrece la Universidad Nacional de Colombia:

“El estándar internacional utilizado es la escala normalizada derivada T, propuesta por McCall en 1922 (McCall, 1922), la cual incluye en su fórmula un valor de 50 para la media y 10 para la desviación. Esta escala T transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar que tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

La ventaja de utilizar puntuaciones típicas o estándar lineales derivadas radica en su capacidad para mostrar la posición relativa del individuo respecto de la media, en término de desviaciones típicas y sin alterar la forma de la distribución original.

En las escalas T elaboradas por la comunidad científica, la media y la desviación típica que asumen para expresar las puntuaciones estandarizadas derivadas son diversas, por ejemplo, el MMPI utiliza media 50 y desviación típica 10; el WAIS utiliza media 100 y desviación típica 15; el Stanford Binet 100 y 16; la escala SAT 100 y 20; y el CEEB media 500 y desviación 100. Teniendo en cuenta la naturaleza de los atributos que se pretenden medir, este es el método más utilizado para normalizar los puntajes de las pruebas y garantizar que las puntuaciones se distribuyen normalmente con una media y una desviación estándar dadas.

En la escala T que propone la Universidad Nacional y que avala el CSJ, se toman valores constantes de 750 para la media y 100 para la desviación típica; y valores z que dependerán de la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia o cargo al que se aspira”.

Sobre el valor número asignado a las respuestas correctas y los criterios cualitativo y cuantitativos aplicados y el modelo de calificación empleado, se aclara que la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. El modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor, de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, lo cual es más equitativo. Es importante señalar que los índices de dificultad fueron cercanos a 0,5. Esto quiere decir que la probabilidad de respuesta estuvo dentro de lo esperado para la población evaluada.

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: $Puntaje\ Estandarizado = 750 + (100 \times Z)$

Resolución Hoja No. 5 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

Con base en lo anterior, se definen los escenarios de calificación. Es así como, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

b. Respuestas correctas, incorrectas y anuladas (preguntas b, e y f)

De acuerdo con el análisis realizado luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio y, por lo tanto, no se excluyó o eliminó ninguna de las preguntas.

El promedio de los puntajes para el cargo de Oficial mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, fue el siguiente:

Cargo	Promedio de total	Desv. Est de total
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	52,21	9,16

En cuanto a las preguntas contestadas correcta o incorrectamente, la aspirante tuvo la oportunidad de revisarlas al momento de la exhibición del cuadernillo, hoja de respuestas y claves de respuestas, como se le informó mediante Oficio CSJHUOP19-901 del 16 de julio de 2019.

4.2. Violación al debido proceso y al principio de legalidad.

En cuanto a lo argumentado por la recurrente en este punto, este Consejo Seccional manifiesta lo siguiente:

a. Reglamentación de la Convocatoria

El Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017 expedido por este Consejo Seccional, estableció el procedimiento mediante el cual se realiza la selección de candidatos que conformarán los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos y dependencias allí señalados. Dicho Acuerdo contempla las etapas del concurso de méritos, como son las de selección y clasificación, la necesidad de aplicar escalas estandarizadas de 1 a 1.000 para la evaluación de las pruebas (numeral 5.1.1), así como los factores de calificación (numeral 5.2.1), ofreciendo en cada una de ellas, la oportunidad a los participantes, de hacer valer sus derechos en el evento de sentir que los mismos han sido vulnerados.

b. Debido proceso y principio de legalidad

En relación con la aplicación del Acuerdo 034 de 1994, no se observa ninguna inconsistencia, pues al indicar que el proceso de calificación debe ser automático, no está prohibiendo que se aplique el modelo explicado.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acepción de *automático*, referida a una acción, debe entenderse como lo “*que se produce inmediatamente después de un hecho y como consecuencia de él*”, es decir, que realizada la prueba debe procederse inmediatamente a su revisión para obtener el resultado de la

Resolución Hoja No. 6 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

misma, pero esto no impide que se utilicen los modelos estadísticos adecuados, los cuales, como ya se explicó, son más favorables porque, dependiendo de la dispersión de los resultados, se puede obtener una media más objetiva.

Esto no significa que los resultados puedan “trastocarse”, pues, en todo caso, el puntaje correspondiente depende del número de respuestas acertadas, de manera que es el mérito el único factor a considerar en la prueba.

Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo CSJHUA17- 491 de 2017, del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se ajusta íntegramente al Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual, en todo caso, es posterior al citado Acuerdo 034 de 1994.

5. Sobre las pretensiones subsidiarias de la recurrente

En cuanto a las pretensiones subsidiarias de la señora Arrieta Avilés, se precisa:

5.1. Calificación mediante el lector óptico

La hoja de respuestas fue leída correctamente por la máquina de lectura óptica de la Universidad Nacional y se asignó el puntaje correspondiente, de conformidad con el modelo de evaluación explicado y cualquier inconformidad sobre la evaluación de las respuestas pudo ser objeto de revisión y reclamación por la concursante al momento de la exhibición del cuadernillo de preguntas.

5.2. Exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y claves de respuestas

La exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas se llevó a cabo el 1° de noviembre de 2020, previa citación realizada mediante publicación en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1. del Acuerdo de la Convocatoria.

Una vez realizada la mencionada exhibición, el término para sustentar el recurso señalado venció el 17 de noviembre de 2020, termino en el cual la señora María Alejandra Arrieta Avilés adicionó el citado recurso.

5.3. Revisión manual de la hoja de respuestas y puntaje asignado

Al respecto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante correo electrónico del 31 de julio de 2019, certificó:

"Para efecto de dar respuesta a recursos en los que se soliciten revisión manual de la prueba, la Universidad Nacional informa que luego de revisar cada uno de los 1.320 casos que solicitaron revisión manual del material de prueba, así como los registros con las cadenas de respuestas, nos permitimos informar que los archivos que se han procesado para realizar la calificación coinciden con las respuestas consignadas por los aspirantes en sus hojas de respuestas. En consecuencia, la Universidad Nacional ratifica los puntajes de las pruebas que fueron entregados a la Unidad de Carrera en su debido momento".

Resolución Hoja No. 7 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

Se reitera que las inquietudes presentadas por la señora Arrieta Avilés mediante derecho de petición, radicado junto con el escrito del recurso, sobre la forma de calificación que aplicó la Universidad Nacional, fueron respondidas mediante oficio CSJHUOP19-901 del 16 de julio de 2019.

6. Sustentación del recurso después de la exhibición del cuadernillo

La exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas se llevó a cabo el 1° de noviembre de 2020, previa citación realizada a los concursantes que la solicitaron incluyendo a la señora María Alejandra Arrieta Avilés, mediante publicación en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1. del Acuerdo de la Convocatoria.

Una vez realizada la mencionada exhibición, el término para sustentar el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución CSJHUR19-138 del 17 de mayo de 2019, venció el 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual la señora María Alejandra Arrieta Avilés presentó el escrito mediante el cual adicionó el citado recurso manifestando que existen incoherencias e inconsistencias en las preguntas y respuestas que según la Universidad Nacional opta como respuestas correctas cuando en realidad permitían más de una respuesta, específicamente en las preguntas **11, 12, 32, 43, 57, 60, 61, 74, 75 y 76** sustentando las razones de su afirmación.

Para resolver, se considera

Frente al cuestionamiento puntual de las preguntas **11, 12, 32, 43, 57, 60, 61, 74, 75 y 76**, dado que este Consejo Seccional no tiene a su cargo el cuidado ni la custodia de las pruebas, se requirió a la Universidad Nacional, por intermedio de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para que atendiera tal reclamación anexando los escritos de la recurrente. Así pues, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021, la Universidad Nacional dando respuesta a dicho requerimiento informó lo siguiente:

a. Pregunta 11

La respuesta correcta a la pregunta 11 es la C y no la D como se afirma en el listado de respuestas correctas.

Fundamento Universidad Nacional:

Ayer Juan estuvo allá en la casa almorzando y Ana estuvo acá en la biblioteca estudiando. Hoy Juan está acá en la biblioteca estudiando y Ana está allá en la casa almorzando. Si ayer...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Si se cambia ayer por hoy y hoy por ayer entonces Juan ayer estaba acá en la biblioteca, y si se cambia almorzar por estudiar y estudiar por almorzar, entonces ayer Juan estaba en la biblioteca almorzando:

AFIRMACIONES INICIALES				
CUAND O	QUIÉ N	DOND E	QUÉ LUGAR	QUÉ ACCIÓN
Ayer	Juan	Allá	Casa	Almorzand o

AFIRMACIONES CON LOS CAMBIOS				
CUAND O	QUIÉ N	DOND E	QUÉ LUGAR	QUÉ ACCIÓN
HOY	Juan	Allá	Casa	Almorzand o

Resolución Hoja No. 8 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

Ayer	Ana	Acá	Bibliotec a	Estudiando	HOY	Ana	Acá	Bibliotec a	Estudiando
Hoy	Juan	Acá	Bibliotec a	Estudiando	AYER	Juan	Acá	Bibliotec a	Estudiando
Hoy	Ana	Allá	Casa	Almorzand o	AYER	Ana	Allá	Casa	Almorzand o

b. *Pregunta 12*

“Frente a la pregunta 12, la respuesta correcta es la C) y no la B) porque se está hablando del río Orinoco y no concuerda el orden con ninguna otra respuesta.”

Fundamento Universidad Nacional:

x|

Analice las siguientes frases:

(1) y en la América meridional ocupa el tercer lugar después del Amazonas y el Paraná.

(2) pero perteneciente en parte a la región colombiana por sus afluentes occidentales.

(3) El río Orinoco es uno de los ríos más caudalosos del globo.

(4) tuvo en otro tiempo entre sus...

“La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Con el orden de las oraciones dadas en el contexto, se puede formar un texto coherente: El río Orinoco, comprendido íntegramente en territorio venezolano, pero perteneciente en parte a la región colombiana por sus afluentes occidentales, tuvo en otro tiempo entre sus numerosos nombres indios el de Paragua, análogo al de Paraguay, y que significa también "agua grande"; Orinucu, voz tamanaca, empleada en 1531 por Diego Ordaz, el primer explorador del río, tiene probablemente el mismo significado. El río Orinoco es uno de los ríos más caudalosos del globo, y en la América meridional ocupa el tercer lugar: viene después del Amazonas y el Paraná.”

c. *Pregunta 32*

“En la pregunta No. 32 si se suman los porcentajes de impuestos realmente pago 28% por tanto la respuesta correcta es la D y no la B.”

Fundamento Universidad Nacional:

El gobierno de un país latinoamericano firmó un contrato por valor de USD 6'000.000, para la construcción de una mega obra de infraestructura vial. El contratista debe...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Si el contratista paga impuestos sobre el 60% de sus ingresos, se debe multiplicar ese 60% por el valor que paga de contribuciones especiales (8%) para calcular el porcentaje del total que corresponde a este impuesto:

$$60\% * 8\% = 0,6 * 0,08 = 0,048 * 100 = 4,8\%$$

Se debe realizar el mismo procedimiento para calcular el porcentaje del total que co-rresponde a IVA:

Resolución Hoja No. 9 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

$$60\% * 13\% = 0,6 * 0,13 = 0,078 * 100 = 7,8\%$$

Repetimos el procedimiento por tercera ocasión para hallar el valor que paga por im-puesto de renta

$$60\% * 7\% = 0,6 * 0,07 = 0,042 * 100 = 4,2\%$$

Posteriormente se suman los dos porcentajes para calcular el porcentaje del total del contrato que destina el contratista para pagar impuestos

$$4,8\% + 7,8\% + 4,2\% = 16,8\%$$

d. *Pregunta 43*

“En la pregunta No. 43, se descentralizan las personas jurídicas y en la desconcentración no, por lo tanto, admite la respuesta A.”

Fundamento Universidad Nacional:

“A partir de la ley 489 de 1998, una diferencia entre descentralizar...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998, al establecer las definiciones de Descentralización Administrativa y Desconcentración Administrativa permite evidenciar que mientras la primera se refiere a la transferencia de funciones y competencias de una organización a otra, la segunda se refiere a la transferencia de funciones y competencias a órganos al interior de una misma organización.”

e. *Pregunta 57*

“En la pregunta No. 57, la respuesta puede ser la C o la D, ambas dan como correctas, por tanto, tiene doble respuesta.”

Fundamento Universidad Nacional:

“De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, la violencia psicológica contra las mujeres se puede entender como [...] la que se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sen-tencia T-338/18.”

f. *Pregunta 60*

“En la pregunta No. 60, se da como respuesta correcta la letra b) y en realidad lo que cambia es la carga probatoria, se flexibiliza el régimen probatorio no es matización de la imparcialidad.”

Fundamento Universidad Nacional:

“Según la Corte Constitucional colombiana, el enfoque diferencial de género...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sen-tencia T-338/18 “Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por

razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mu- jeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los dife- rentes espacios de la sociedad.”

Sentencia T-095/18 “Las obligaciones positivas que se derivan para el Estado de la ga- rantía de igualdad material para las mujeres y del deber de debida diligencia en la pre- vención de la violencia de género imponen, a su turno, la obligación para todas las autoridades y funcionarios del Estado de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones y decisiones, con el objetivo de eliminar todos los factores de riesgo de violencia o la garantía del ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral. Lo anterior implica “la consideración de un criterio de distri- bución de los contenidos de libertad, criterio de distribución que ha de entender en el sentido de generalidad, equiparación y diferenciación negativa o positiva. La igualdad es un metaderecho, un principio constitutivo de los derechos de libertad, como igual- dad formal en los derechos de todos a sus diferencias personales, y de los derechos sociales como igualdad sustancial en los derechos de todos a condiciones sociales de supervivencia (Bea, 1985)”. Así pues, en el ámbito administrativo, esto significa que ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obliga- ción se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferencia- les para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva.”

g. *Pregunta 61*

“En la pregunta No. 61 en la Acción popular se puede reclamar indemnización de perjuicios, y sólo proceden con fines restaurativos del daño acaecido y a favor de la entidad pública no culpable. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencias del 15 de febrero de 2007, Rad. 2001-00085(AP) y de 31 de agosto de 2006, Rad. 2001- 01472(AP), M.P. Camilo Arciniegas Andrade, por tanto, admite las dos respuestas a y b.”

Fundamento Universidad Nacional:

La acción popular prevista en el artículo 87 de la Constitución permite la protección de...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 1437 de 2011, artículo 145.

h. *Pregunta 74*

“En la pregunta 74, se admiten las respuestas establecidas en los literales b y c o 2 y 3, pues el dominio corresponde al Estado tanto de los puentes y caminos como de los bienes fiscales y baldíos.”

Fundamento Universidad Nacional:

“Los _____ no son bienes de uso público, pero el...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código Civil, artículo 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo do-minio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públi-cos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se lla-man bienes de la Unión o bienes fiscales.

Código Civil, artículo 675. BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

i. Pregunta 75

“En la pregunta 75 de igual existe un error en la respuesta dada como única y correcta la opción A, ya que no solo se puede adelantar indemnización por perjuicios, sino que se puede optar por la resolutoria.”

Fundamento Universidad Nacional:

“En la venta de cosa ajena, si la persona no puede cumplir haciendo la transferencia de la...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código Civil, artículo 1871. “VENTA DE COSA AJENA. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los dere-chos del dueño de la cosa vendida”

j. Pregunta 76

“En la pregunta 76 las respuestas pueden las C o la D, dado que el agente oficioso en ese caso puede reclamar expensas necesarias y útiles, y también tiene el derecho a reclamar agencias en derecho, por tanto, admite dos respuestas.”

Fundamento Universidad Nacional:

“El agente oficioso que obró contra la voluntad de su representado, cuando su...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código Civil, artículo “2309. EFECTOS DE LA AGENCIA OFICIOSA CONTRA LA VOLUNTAD DEL INTERESADO. El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda, por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda que, sin ella, hubiere debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo”

Finalmente, frente a la solicitud de nulidad que invoca respecto del examen, la Universidad Nacional informó:

“Todos los aspirantes que solicitaron que se les permitiera el acceso a su prueba escrita, contaron con la oportunidad para realizarlo, pues a cada uno de estos se les suministró un cuadernillo de la prueba que se utilizó en la aplicación del 3 de febrero de 2019, su hoja de respuestas diligenciadas, junto con claves de respuestas, por un lapso de tres horas y media, es decir, que todo aspirante contó con la posibilidad de acceder a su prueba escrita de conocimientos, las respuestas marcadas por éste y las respuestas correctas.

Así, en virtud de lo anterior, es necesario informar que conforme al Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, el cual señala que “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”, en congruencia con lo estipulado dentro del Contrato N° 164 de 2016, celebrado entre el Consejo Superior y la Universidad Nacional de Colombia, en el que se indica que se dará aplicación a lo establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en la Decisión Andina 351 de 1993, en el sentido de que la titularidad de los derechos patrimoniales del producto del contrato, entre ellos los cuadernillos de preguntas, las hojas de respuestas y las claves de las Pruebas de Conocimientos, Aptitudes y Psicotécnicas realizadas dentro del marco de la convocatoria N° 4 de 2017, pertenecen al Consejo Superior, y por tal motivo, la autorización para copiar o reproducir las preguntas producto del examen se encuentra en cabeza de éste.

Aclarado esto, el periodo de exhibición de la prueba escrita del proceso en cita le permitió acceder totalmente a los aspirantes a dicho material, suministrando las herramientas para que estos pudieran controvertir las preguntas del examen, respetando en todo caso su cadena de custodia, pues no es de competencia de la Universidad Nacional permitir que los participantes copien o reproduzcan al pie de la letra las preguntas.

En ese marco, se exigieron por parte de la Universidad Nacional una serie de protocolos con miras a salvaguardar la reserva y custodia de la prueba, pues como se adujo, pesa sobre este material una reserva legal y contractual que la Universidad no encuentra motivos para levantar o vulnerar.

En conclusión, la Universidad Nacional permitió de manera total y amplia el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, suministrando el material necesario para que los aspirantes realizaran sus anotaciones, en un término de tres horas y media, tiempo superior al suministrado en la prueba escrita, por lo que se considera que se mantuvo el respeto por el debido proceso en el periodo de exhibición.”

Conclusión

En consecuencia, dado que según lo informado por la Unidad de Carrera se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la citada aspirante sin encontrar error, no

Resolución Hoja No. 13 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados a la señora María Alejandra Arrieta Avilés.

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER y en consecuencia confirmar el puntaje obtenido en la prueba conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por la señora María Alejandra Arrieta Avilés, contenido en la Resolución No CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT